

Franqueo  
concertado.

PRECIOS DE SUSCRIPCION  
Para dentro y fuera de la capital

Un año... .. 12 pesetas  
Un semestre... 6 »  
Un trimestre... 3 »



SE SUSCRIBE

En Soria, Intervención provincial, siendo el pago de suscripciones, adelantado, y las reclamaciones de «Boletines» se harán dentro de los ocho días siguientes al en que deban recibirse.

NOTA. No se admitirá ninguna clase de comunicaciones que no vengan registradas por conducto de las oficinas del Gobierno de provincia.

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE SORIA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

### GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

CIRCULAR NÚM. 202.

Por la Junta de Clasificación y Revisión de la provincia, en sesión celebrada en fecha 1.º del actual, ha sido levantada la nota de prófugo al mozo Eusebio Milla Torrubia, hijo de Isidoro e Irene, del reemplazo de 1930 y cupo de Almazán.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial, para general conocimiento.

Soria 5 de Junio de 1931.

1611

El Gobernador,  
MARIANO JOVEN.

CIRCULAR NÚM. 203.

El Sr. Alcalde de Fuentebella, me comunica haberse presentado ante él, el vecino Florencio Sanz, de dicho pueblo, dándole cuenta que su prohijada del hospital provincial de esta ciudad, Isabel Crespo Moreno, de 17 años de edad, se ausentó de su domicilio el día 28 del pasado Mayo. Sus señas son: edad 17 años, robusta, bien parecida, estatura regular, bien vestida como pastora estilo del país, lleva una manta acuatrillada como abrigo.

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento, rogándole a los Sres Alcaldes, Guardia civil y demás agentes de mi autoridad, procedan a la busca y detención de la mencionada menor, poniéndola caso de ser hallada en conocimiento del Sr. Presidente de la Diputación de esta provincia, que tiene a su cargo el establecimiento benéfico a la que pertenece la fugada.

Soria 2 de Junio de 1931.

1610

El Gobernador,  
MARIANO JOVEN.

### PRESIDENCIA DEL GOBIERNO PROVISIONAL DE LA REPUBLICA

### MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISION

DECRETO

Hállanse pendientes de la rectificación del Censo electoral social, no verificada durante los años de la Dictadura, la constitución del Consejo de Trabajo, según sus disposiciones orgánicas; la renovación de las Delegaciones provinciales y locales del mismo Consejo y la de los Tribunales Industriales, ocasionando ello una gran irregularidad en el funcionamiento de los indicados organismos, a la que urge poner término.

Por otra parte, ese Censo electoral social, cuya formación data del año 1919, se ajusta a una clasificación de industrias trazada de la manera más sintética posible, por cuanto fué establecida al solo efecto de la representación de los elementos patronales y obreros en el pleno del Instituto de Reformas Sociales. Posteriormente, el decreto sobre Organización Corporativa Nacional hubo de implantar otra clasificación más específica para la constitución de los organismos paritarios encargados de determinar las normas de trabajo en las diversas industrias. Esta dualidad para la agrupación de asociaciones profesionales con derecho a tomar parte en la elección de representantes en los organismos oficiales dependientes de este Ministerio, origina en la práctica confusiones y errores que perjudican unas veces el derecho de las entidades patronales y obreras y que causan, en otras, graves trastornos en la actuación de aquéllos.

A remediar estas deficiencias tiende el presente decreto, por el cual se establecen las normas para la formación y rectificación de un nue-

vo Censo electoral social basado en la única clasificación de grupos industriales, y en la cual habrán de figurar todas las entidades patronales y obreras legalmente constituidas que deseen intervenir en la elección de representantes todos de cualquiera de los organismos encargados de laborar en la legislación social, sin perjuicio de que en las disposiciones orgánicas de cada una de esas Instituciones se determinen las demás condiciones precisas para aquella intervención y la forma en que ha de realizarse.

De acuerdo con lo expuesto, el Gobierno provisional de la República, a propuesta del Ministro de Trabajo y Previsión, viene en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El Censo electoral social es el registro público en el que han de constar inscritas, como condición primordial e indispensable, las Asociaciones patronales y obreras que deseen tomar parte en la elección de representantes de las clases profesionales respectivas en los organismos oficiales encargados de proponer y formar, interpretar o aplicar la legislación del trabajo.

Art. 2.º Se considerarán Asociaciones patronales para los efectos de la inscripción en el indicado Censo:

a) Las Sociedades profesionales constituidas por patronos con arreglo a la ley de Asociaciones; y

b) Las Sociedades civiles o Compañías mercantiles que ocupen ordinariamente más de 50 obreros.

Art. 3.º Se considerarán Asociaciones obreras, a los efectos del presente decreto, las que se hallen constituidas legal y exclusivamente por trabajadores para defensa del interés profesional, sin que en su constitución y funcionamiento existan ingerencias de elementos extraños a la mencionada clase.

Se entenderá que existe tal ingerencia cuando en el reglamento de la Asociación se atribuya a persona extraña a ella la facultad de nombrar funcionarios de la misma o la de intervenir en las deliberaciones de las Juntas generales o de la Directiva, sin requerimiento de los asociados, o la de retardar o restringir en cualquiera forma la validez o ejecución de los acuerdos que en la Junta se adopten con arreglo a los estatutos, y siempre que de alguna manera la vida económica y social de la entidad pueda quedar supeitada de hecho a una voluntad no autorizada por la ley o por los estatutos.

Art. 4.º No podrán ser inscritas en el Censo electoral social las Federaciones de Sociedades, ni las Asociaciones constituidas principalmente

con fines de cooperación, mutualidad o de recreo.

Art. 5.º El Censo electoral social se dividirá en dos secciones, una patronal y otra obrera, y cada una de ellas en los grupos profesionales, según las diversas industrias y trabajos, que a continuación se indican:

1.º Industrias del mar.—Pesca. Almadrabas.

2.º Industrias agrícolas y forestales. — Agricultura en general. Ganadería. Explotaciones forestales y agrícolas. Preparación de la madera en los lugares de extracción. Corcho. Industria corcho-taponera. Resinación. Leña y carbones vegetales. Cedacería. Cestería. Espartería. Arboricultura. Horticultura. Selvicultura. Apicultura. Cultivo y elaboración del tabaco

3.º Industrias de la alimentación.—Molinería. Galletas y pastas alimenticias. Panadería. Carnes y embutidos. Conservas de todas clases (carnes, pescados, frutas, hortalizas, leche, etc.). Aceites y grasas. Azucareras. Mantequería y Quesería. Chocolaterías. Pastelerías. Confiterías. Fabricación de alcoholes, vinos, vinagre y licores. Destilerías y otras industrias relativas a bebidas. Cervezas y gaseosas. Hielo artificial.

4.º Industrias extractivas.—Minas, Salinas. Alumbramientos de aguas.

5.º Siderurgia y Metalurgia.—Fábricas metalúrgicas. Fabricación de lingotes, planchas, chapa, fiejes, barras, hierros perfilados y otras variedades empleadas en las industrias. Blindaje, tubos para cañones, proyectiles, tubos soldados y sin soldar. En general, variedades de primeros productos metalúrgicos de cobre, hierro, plomo, cinc, estaño y demás metales y aleaciones.

6.º Pequeña Metalurgia.—Construcciones metálicas, elementos de Arquitectura siderúrgica, talleres de fundición (a cubilote o crisol), de hierro y otros metales. Aceros especiales. Calderería. Maquinaria: de vapor, combustión interna, hidráulica, etc. Organos y accesorios. Talleres mecánicos o a mano de herrería, cerrajería y ajuste. Metalistería. Herramientas para la industria y trabajo. Objetos de cinc, lata, palastro, etcétera. Objetos de lujo, dorados y plateados, en bronce y otros metales. Estampación, galvanoplastia, botones, corchetes, escudos, adornos, etc. Telas metálicas, cadenas, clavos, tornillería, alfilería. Trefilería y cablería metálica. Fábricas de armas de fuego y blancas. Cuchillería (de mesa e industrial). Balanzas, básculas, pesas, arcas para caudales, objetos de lampistería y fontanería. Aparatos de ventilación y calefacción. Orfebrería. Joyería. Bisutería. Relojería.

7.º Material eléctrico y científico.—Instrumentos, aparatos y material para producción, transmisión y modificación de energía eléctrica

y de alumbrado. Óptica. Fotometría. Topografía. Astronomía. Meteorología. Música. Medicina. Cirugía. Instrumentos para medir y pesar. Material de enseñanza y de laboratorios.

8.º Industrias químicas.—Fabricación de productos químicos utilizados en las artes, industrias, farmacias y agricultura. Cuerpos químicos de origen mineral, vegetal o animal; gases, ácidos y sales. Aceites y grasas lubricantes, barnices, colores, bujías, jabones, cerillas, colas, lejía, abonos, esencias y perfumes. Subproductos de la destilación de la hulla. Refinerías. Pólvoras y explosivos. Caucho. Celuloide y similares. Papel y cartulina. Cartón: producción y manufacturas. Piel y cueros (curtidos, peletería). Objetos de acero y piel. Papeles y cartones.

9.º Industrias de la construcción.—Canteras. Fabricación o preparación de toda clase de materiales pétreos o férreos aplicables a las obras terrestres e hidráulicas; cementos, piedras, mármoles, mosaico y piedra artificial; alfarería y cerámica; vidrio y cristales. Todos los de la edificación, incluyendo la decoración, ventilación e higiene de los edificios. Carpintería de armar. Construcción y conservación de caminos, canales, puertos, obras hidráulicas, etc.

10. Industria de la madera.—Ebanistería. Sillería y tapicería. Torneros en madera, hueso y marfil. Tallistas. Trabajos en la madera. Aserraduras mecánicas. Carpintería. Tonelería. Molduras. Escultura. Marquetería.

11 Industrias textiles.—Algodonera, lanera, cañamera, yutera, linera y sedera; hilados, tejidos, géneros de punto, estampados, blanqueo, tintes, aprestos. Encajes, bordados, pasamanería, terciopelos, tapices y, en general toda clase de tejido. Fabricación de cuerdas.

12. Industrias de confecciones, vestido y tocado.—Guarnicionería. Zapatería. Colchonería. Sombrerería y gorrería. Confección de ropas de todas clases. Otras industrias relacionadas con el vestido (guantes, cinturones, corsés, abanicos, paraguas, bastones, etc.). Tintorerías, lavado y planchado. Flores. Plumas. Otras industrias relacionadas con el tocado.

13. Artes gráficas y Prensa.—Tipografía, litografía, grabado, fotografía y demás procedimientos de reproducción gráficas. Editoriales. Prensa periódica. Encuadernación.

14. Transportes ferroviarios.—Todos los servicios, industrias y trabajos relacionados con las explotaciones ferroviarias.

15. Otros transportes terrestres.

16. Transportes marítimos y aéreos.

17. Agua, gas y electricidad.—Servicios de producción y distribución.

18. Comunicaciones.—Servicio de comunicación postal, telegráfica, telefónica e inalámbrica.

19. Comercio en general.—Almacenes. Despacho al por mayor y al por menor.

20. Hostelería.—Hoteles. Fondas. Restaurantes. Cafés. Bares. Cervecerías. Tabernas. Otros establecimientos similares.

21. Servicios de higiene.—Baños. Peluquerías. Limpiabotas. Otros servicios de higiene y aseo.

22. Banca, Seguros y Oficinas.

23. Espectáculos públicos.

24. Otras industrias y profesiones.

Art 6.º Las Asociaciones patronales y obreras que deseen ser inscritas en el Censo electoral social, podrán solicitarlo, en cualquier tiempo, del Ministerio de Trabajo y Previsión, en instancia escrita en papel común, haciendo constar los siguientes particulares:

a) Título o denominación de la entidad.

b) Su nacionalidad.

c) Localidad en que reside y domicilio social.

d) Clase de industria o trabajo a que se dedican los socios.

e) Fecha de constitución de la Sociedad.

f) Número de socios que la integran; si se trata de Sociedades patronales, número de obreros que emplean sus asociados.

g) Firmas del Presidente y del Secretario de la Asociación y sello de la misma.

Además habrán de acompañar a la instancia los siguientes documentos:

1.º Un ejemplar de los estatutos o reglamentos por que se rige la Asociación o copia de la escritura de constitución si se trata de una Sociedad mercantil.

2.º Certificación de hallarse inscrita en el Registro de Asociaciones de los Gobiernos civiles o de la Dirección general de Seguridad, haciendo constar la fecha de la inscripción, o bien, si se trata de una entidad comercial, certificado de inscripción en el Registro mercantil o declaración de hallarse inscrita en dicho Registro, autorizada por el Gerente o Administrador de la entidad.

3.º Declaración jurada, suscrita por el Presidente y Secretario de la Asociación, o por el Gerente de la Sociedad mercantil, relativa al número y nombre de los socios, si se trata de una entidad obrera, o del número de obreros que emplean si se trata de entidades patronales.

Cuando las Asociaciones obreras estén integradas por socios de diversos oficios o profesiones, o que residan en diversas localidades, en las listas que se acompañen a la instancia debe-

rán hacerse las correspondientes separaciones e indicaciones.

Asimismo deberá hacer la especificación oportuna en las declaraciones de obreros empleados que han de formular las entidades patronales, cuando éllas o sus asociados empleen obreros de diversos grupos profesionales o en diversas localidades.

Art. 7.º La formación, conservación y renovación del Censo electoral social estarán encomendadas a la Dirección general de Trabajo.

A toda Asociación que solicite la inscripción en el Censo se le entregará o remitirá un recibo de la instancia, recibo que habrá de acompañar a toda reclamación que posteriormente formule en relación con la solicitud.

La mencionada Dirección general procederá al examen de cada instancia y los documentos anejos, y podrá reclamar de la entidad solicitante cualesquiera otros datos que estime necesarios, así como comprobar por los medios que juzgue convenientes los que aquélla haya suministrado, y como resultado de ello concederá o denegará la inscripción solicitada y comunicará su resolución a la Asociación o entidad interesada, la cual podrá recurrir contra la denegación en el plazo de quince días, a partir de la fecha de la notificación, ante el Ministerio de Trabajo y Previsión, que resolverá, previo informe de la Comisión permanente del Consejo de Trabajo, sin ulterior recurso.

Cuando la Dirección general acceda a la inscripción de una entidad, la decisión habrá de hacerse pública en la *Gaceta de Madrid* y en el *Boletín oficial* de la provincia en que la entidad resida, y contra tal decisión podrán las demás Asociaciones de la misma clase patronal u obrera pertenecientes al grupo profesional en que se haya hecho la inscripción interponer en igual forma y término el mismo recurso que se concede en el párrafo anterior.

Cuando la Asociación solicitante declare tener socios o emplear obreros de industrias y trabajos clasificados en varios de los grupos profesionales en que se divide el Censo electoral social, se inscribirá aquélla en cada uno de los grupos correspondientes con el número de socios o de obreros empleados en el trabajo o industrias comprendidos en cada grupo. Cada una de estas inscripciones se considerará separadamente a los efectos de los recursos previstos en los párrafos anteriores.

Las listas del Censo electoral social se hallarán constantemente a disposición del público para su examen en las oficinas de la Dirección general de Trabajo.

Art. 8.º Durante el mes de Enero de cada año todas las entidades inscritas en el Censo electoral social estarán obligadas a remitir a la Dirección general de Trabajo, para las rectificaciones pertinentes, una declaración jurada del número de socios o de obreros que emplean, en la forma que indica el artículo 6.º del presente decreto. Las entidades que no cumplan este requisito serán excluidas del Censo.

Verificadas las rectificaciones consiguientes el Censo electoral social se publicará dentro del mes de Marzo de cada año en la *Gaceta de Madrid* y en los *Boletines oficiales* de las provincias; y durante el mes de Abril siguiente, las entidades a que puedan afectar los errores o inexactitudes que advirtieren en el Censo podrán dirigir las oportunas reclamaciones a la Dirección general de Trabajo, que procederá a la debida comprobación y rectificación en su caso.

Art. 9.º Siempre que se compruebe un error e inexactitud imputable a malicia de la entidad que hubiere aportado los datos para su inscripción, la Dirección general propondrá al Ministro la oportuna sanción, que podrá consistir en privar a la entidad del derecho electoral en una o más convocatorias, sin perjuicio de la responsabilidad criminal a que hubiere lugar si se hubiere cometido falsedad en documento público.

#### DISPOSICIÓN ADICIONAL

Por la Dirección general de Trabajo se llevará además un Censo especial, en el que habrán de figurar las entidades de la índole que a continuación se indica y que soliciten su inscripción en el mismo, a los efectos de poder tener derecho electoral para la designación de representantes que el Gobierno les conceda en los organismos oficiales dependientes del Ministerio de Trabajo y Previsión encargados de su asesoramiento en materia de legislación social.

Dicho Censo se dividirá en las tres Secciones siguientes:

Primera. Sindicatos agrícolas y Cajas rurales de ahorro y préstamos.

Segunda. Pósitos de pescadores.

Tercera. Cooperativas y Mutualidades no comprendidas en las Secciones anteriores.

#### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. Todas las entidades que con anterioridad a la fecha del presente decreto figurasen ya inscritas en el Censo electoral social o hubiesen solicitado su inscripción en el mismo, habrán de remitir a la Dirección general de Trabajo, antes del día 30 de Junio próximo, la declaración jurada a que se refiere el artículo 8.º del presente decreto, con la advertencia de que se entende-

rá que las que no cumplan tal requisito han dejado de existir o renuncian a la inscripción en los Censos de referencia

Segunda. Durante el mes de Julio próximo la Dirección general de Trabajo, en vista de las declaraciones recibidas, procederá a las oportunas rectificaciones, con sujeción a lo dispuesto en el presente decreto, y dentro del mes de Agosto publicará las listas provisionales del Censo electoral social y del Censo especial a que se refiere la disposición transitoria, a fin de que las entidades interesadas puedan formular hasta el último día del mes de Septiembre las reclamaciones pertinentes que se indican en el último párrafo del artículo 8.º

En el mes de Octubre siguiente se publicarán las listas definitivas de los indicados Censos, los cuales quedarán constantemente abiertos en lo sucesivo y sometidos a las revisiones anuales que determina el citado art. 8.º y que comenzarán en el mes de Enero de 1933.

Dado en Madrid a veinticinco de Mayo de mil novecientos treinta y uno.—El Presidente del Gobierno provisional de la República, NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES.—El Ministro de Trabajo y Previsión, FRANCISCO L. CABALLERO.

(Gaceta del día 26 de Mayo.)

## SECCION DE OBRAS PUBLICAS

### *Ferrocarriles.—Expropiaciones.*

Examinado el expediente de expropiación de fincas, que en el término municipal de Ciria, han sido ocupadas con motivo de la construcción del ferrocarril Santander-Burgos-Soria-Calatayud, Sección Soria-Calatayud, y

Resultando que iniciado el expediente mediante la inserción del oportuno anuncio y relación de propietarios rectificada en el *Boletín oficial* de la provincia correspondiente al 31 de Enero de 1928, fué decretada la necesidad de la ocupación de dichos terrenos, por providencia gubernativa en virtud de no haberse presentado reclamación alguna contra los objetos de aquella información pública, cuya necesidad de la ocupación se hallaba reconocida en armonía con lo dispuesto en el artículo 110 del vigente Estatuto provincial;

Resultando que en virtud de la anterior providencia gubernativa, contra la que ningún recurso de alzada se interpuso, se procedió a la designación de peritos que habían de intervenir en las sucesivas operaciones de medición y valoración, quedando designado, dentro del plazo legal, D. Esteban Martín Sicilia, Ingeniero Agró-

no, en representación de la Compañía expropiante, sin que por parte de los propietarios interesados se hiciese nombramiento alguno;

Resultando que en esta situación el expediente, la Compañía expropiante presenta en este Gobierno los trabajos preparatorios del oportuno justiprecio, cuya relación detallada y correlativa aparece firmada por el perito citado, que ha intervenido en estas operaciones;

Considerando que el expediente se ha tramitado con arreglo a lo dispuesto en la vigente ley de Expropiación forzosa y reglamento para su aplicación, sin que se haya presentado caso alguno dudoso ni indeterminado a resolver por la Superioridad,

Vistos los artículos 24 y siguientes de la citada ley de Expropiación forzosa y sus concordantes 37 y sucesivos del reglamento para su aplicación, a propuesta de la Jefatura de Obras públicas, en funciones de la de Fomento,

Vengo en aprobar los mencionados documentos que constituyen la preparación del oportuno justiprecio, determinando para zona de ocupación de dichos terrenos, la extensión superficial de 26 hectáreas, 23 áreas y 97 centiáreas, para la longitud de 5 kilómetros 777 metros de línea, comprendidos en dicho término municipal de Ciria, en la forma y condiciones que se expresan en el plano parcelario y relación detallada y correlativa autorizados por el perito que ha intervenido en estas operaciones, D. Esteban Martín Sicilia, sin perjuicio de las reservas prevenidas en el párrafo segundo del artículo 42 de la repetida ley de Expropiación forzosa, pudiendo, los que se crean perjudicados, recurrir en alzada contra esta resolución durante el plazo de 15 días, transcurridos los cuales, será firme esta providencia, que ha de insertarse en el *Boletín oficial*, a los efectos consiguientes.

Soria 19 de Mayo de 1931.—El Gobernador,  
M. Joven. 1359

### *Ferrocarriles.—Expropiaciones*

Examinado el expediente de expropiación de fincas, que en el término municipal de Villaseca de Arciel, han sido ocupadas con motivo de la construcción del ferrocarril Santander-Burgos-Soria-Calatayud, Sección Soria-Calatayud, y

Resultando que iniciado el expediente mediante la inserción del oportuno anuncio y relación de propietarios rectificada en el *Boletín oficial* de la provincia correspondiente al 10 de Septiembre de 1927, fué decretada la necesidad de la ocupación de dichos terrenos, por providencia gubernativa, en virtud de no haberse presentado

reclamación alguna contra los objetos de aquella información pública, cuya necesidad de la ocupación se hallaba reconocida en armonía con lo dispuesto en el artículo 110 del vigente Estatuto provincial;

Resultando que en virtud de la anterior providencia gubernativa, contra la que ningún recurso de alzada se interpuso, se procedió a la designación de peritos que habian de intervenir en las sucesivas operaciones de medición y valoración, quedando designado, dentro del plazo legal, D. Esteban Martin Sicilia, Ingeniero Agrónomo, en representación de la Compañía expropiante, sin que por parte de los propietarios interesados se hiciese reclamación alguna;

Resultando que en esta situación el expediente, la Compañía expropiante presenta en este Gobierno los trabajos preparatorios del oportuno justiprecio, cuya relación detallada y correlativa aparece firmada por el perito citado, que ha intervenido en estas operaciones;

Considerando que el expediente se ha tramitado con arreglo a lo dispuesto en la vigente ley de Expropiación forzosa y reglamento para su aplicación, sin que se haya presentado caso alguno dudoso ni indeterminado a resolver por la Superioridad,

Vistos los artículos 24 y siguientes de la citada ley de Expropiación forzosa y sus concordantes 37 y sucesivos del reglamento para su aplicación, a propuesta de la Jefatura de Obras públicas, en funciones de la de Fomento,

Vengo en aprobar los mencionados documentos que constituyen la preparación del oportuno justiprecio, determinando para zona de ocupación de dichos terrenos, la extensión superficial de 8 hectáreas, 80 áreas y 66 centiáreas, para la longitud de 3 kilómetros 355 metros de línea, comprendidos en dicho término municipal de Villaseca de Arciel, en la forma y condiciones que se expresan en el plano parcelario y relación detallada y correlativa, autorizados por el perito que ha intervenido en estas operaciones, D. Esteban Martin Sicilia, sin perjuicio de las reservas prevenidas en el párrafo segundo del artículo 42 de la repetida ley de Expropiación forzosa, pudiendo, los que se crean perjudicados, recurrir en alzada contra esta resolución durante el plazo de 15 días, transcurridos los cuales, será firme esta providencia, que ha de insertarse en el *Boletín oficial*, a los efectos consiguientes.

Soria 19 de Mayo de 1931.— El Gobernador,  
M. Joven. 1360

*Ferrocarriles.—Expropiaciones.*

Examinado el expediente de expropiación de

fincas, que en el término municipal de Torrubia de Soria, han sido ocupadas con motivo de la construcción del ferrocarril Santander-Burgos-Soria-Calatayud, Sección Soria-Calatayud, y

Resultando que iniciado el expediente mediante la inserción del oportuno anuncio y relación de propietarios rectificada en el *Boletín oficial* de la provincia correspondiente al 9 de Enero de 1928, fué decretada la necesidad de la ocupación de dichos terrenos, por providencia gubernativa, en virtud de no haberse presentado reclamación alguna contra los objetos de aquella información pública, cuya necesidad de la ocupación se hallaba reconocida en armonía con lo dispuesto en el artículo 110 del vigente Estatuto provincial;

Resultando que en virtud de la anterior providencia gubernativa, contra la que ningún recurso de alzada se interpuso, se procedió a la designación de peritos que habian de intervenir en las sucesivas operaciones de medición y valoración, quedando designado, dentro del plazo legal, D. Esteban Martin Sicilia, Ingeniero Agrónomo, en representación de la Compañía expropiante, sin que por parte de los propietarios interesados se hiciese nombramiento alguno;

Resultando que en esta situación el expediente, la Compañía expropiante, presenta en este Gobierno los trabajos preparatorios del oportuno justiprecio, cuya relación detallada y correlativa aparece firmada por el perito citado, que ha intervenido en estas operaciones;

Considerando que el expediente se ha tramitado con arreglo a lo dispuesto en la vigente ley de Expropiación forzosa y reglamento para su aplicación, sin que se haya presentado caso alguno dudoso ni indeterminado a resolver por la Superioridad,

Vistos los artículos 24 y siguientes de la citada ley de Expropiación forzosa y sus concordantes 37 y sucesivos del reglamento para su aplicación, a propuesta de la Jefatura de Obras públicas, en funciones de la de Fomento,

Vengo en aprobar los mencionados documentos que constituyen la preparación del oportuno justiprecio, determinando para zona de ocupación de dichos terrenos, la extensión superficial de 25 hectáreas, 91 áreas y 31 centiáreas, para la longitud de 7 kilómetros 880 metros de línea, comprendidos en dicho término municipal de Torrubia de Soria, en la forma y condiciones que se expresan en el plano parcelario y relación detallada y correlativa autorizados por el perito que ha intervenido en estas operaciones, D. Esteban Martin Sicilia, sin perjuicio de las reservas prevenidas en el párrafo segundo del art. 42 de la

repetida ley de Expropiación forzosa, pudiendo, los que se crean perjudicados, recurrir en alzada contra esta resolución durante el plazo de quince días transcurridos los cuales, será firme esta providencia, que ha de insertarse en *Boletín oficial*, a los efectos consiguientes.

Soria 19 de Mayo de 1931.—El Gobernador, M. Joven. 1540

#### Dirección general de Administración.

Con esta fecha se ha acordado, en el expediente de pensión a favor de la viuda del Secretario que fué del Ayuntamiento de Soto de San Esteban (Soria), D. Juan García Vallejo, el siguiente prorrateo, con arreglo a la cuarta parte del sueldo anual de 1.250 pesetas:

El Ayuntamiento de Fuentecambrón deberá abonar mensualmente 0'49 pesetas.

El de Matanza, 1'44; y

El de Soto de San Esteban, 24'11.

Esta última Corporación recaudará de las anteriores la parte que les ha correspondido y abonará a la interesada el importe íntegro de su pensión mensual.

Madrid 25 de Mayo de 1931.—El Director general, Recaséns Siches.

(*Gaceta* del día 30 de Mayo)

#### COMISION PROVINCIAL DE SORIA

*Suministros hechos a las fuerzas del Ejército y Guardia civil, durante el mes de la fecha.*

La Comisión provincial, con anuencia del Sr. Alcalde de esta capital, por hallarse ausente el Sr. Jefe administrativo militar de esta provincia, ha señalado los siguientes precios a los artículos que a continuación se expresan:

	Pesetas - Cts
Ración de pan de 700 gramos.....	0 40
Idem de cebada de 4 kilogramos.....	1 42
Idem de paja de 6 id.....	0 31
Litro de aceite.....	1 94
Idem de petróleo.....	0 82
Kilogramo de carbón.....	0 25
Idem de leña.....	0 08

Lo que se inserta en el *Boletín oficial*, para que los Ayuntamientos tengan conocimiento de los citados precios y puedan cumplir por su parte con lo que previene el Real decreto de 5 de Noviembre de 1848.

Soria 30 de Mayo de 1931.—El Presidente de la Comisión gestora, Joaquin Arjona.—P. A. de la C. G.—El Secretario, José Cacho. 1608

#### DELEGACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE SORIA

##### Anuncio.

En armonía con lo que previene el art. 220 del reglamento de 29 de Abril de 1909, dictado para la aplicación de la ley del Timbre del Estado, esta Delegación de Hacienda de mi cargo, de acuerdo con la Representación de la Compañía Arrendataria de Tabacos de esta provincia, ha dispuesto, que por el Inspector técnico del Timbre, D. Fernando Pastor Menendez, se practique visita de inspección a los pueblos que componen el partido judicial de Agreda.

Lo que pongo en conocimiento de las autoridades, oficinas y particulares del precitado partido, para que en el desempeño de su cometido no se pongan obstáculos, y se le dé toda clase de facultades al referido funcionario.

Soria 3 de Junio de 1931.—El Delegado de Hacienda, Ramón Sopranis. 1612

#### INSPECCION PROVINCIAL DE SANIDAD DE SORIA

##### Vacantes.

LA MALLONA.—En la *Gaceta de Madrid*, correspondiente al día 1.º del actual mes de Junio, se anuncia vacante el partido médico de nueva creación compuesto de los pueblos de La Cuenca y Las Fraguas y este de La Mallona como matriz, en esta provincia, con la dotación por Inspección municipal de Sanidad de 1.650 pesetas anuales, con un censo de población de 625 habitantes y 15 familias incluidas en las listas de beneficencia; es de 4.ª categoría, y ha de proveerse por concurso y antigüedad durante el plazo de 30 días. Las instancias, en papel de 8.ª clase al Alcalde-presidente del Ayuntamiento de la matriz.

AGREDA.—En la *Gaceta de Madrid* correspondiente al 1.º de Junio actual, aparece vacante la plaza de Veterinario titular, Inspector municipal de la villa de Agreda, en esta provincia, con el sueldo de 750 pesetas anuales, teniendo un censo ganadero de reses abasto de 4.719 cabezas, y es de nueva creación; no se sacrifican reses porcinas en domicilios particulares, ni existe servicio de mercados y puestos; la población

consta de 3.352 habitantes y el plazo del concurso es de 30 días. Las instancias en papel de 8.<sup>a</sup> clase al Alcalde-presidente del Ayuntamiento

## AUDIENCIA TERRITORIAL DE BURGOS

### *Secretaría de gobierno*

La Sala de gobierno de esta Audiencia, en cumplimiento de lo dispuesto en el decreto del Gobierno provisional de la República, de 8 de Mayo último, acordó en sesión celebrada el día 30 de igual mes, nombrar Jueces municipales y suplentes, y Fiscales municipales y suplentes de los pueblos cabezas de partido de la provincia de Soria, a los señores que comprende la relación siguiente:

### *Agreda.*

Juez municipal, D. Marcos Bueno Gordo.  
Idem suplente, D. Manuel Abad Caballero.  
Fiscal municipal, D. Celestino Garcia Cascarro.  
Idem suplente, D. Regino Casado Tutor.

### *Burgo de Osma.*

Juez municipal, D. Santiago del Val Llorente.  
Idem suplente, D. Victoriano Ortega Garcia.  
Fiscal municipal, D. Victoriano Almeria Ibarra.  
Idem suplente, D. Celestino Lafuente Romero

### *Medinaceli.*

Juez municipal, D. Pedro Gil Saldaña.  
Idem suplente, D. Fidel Riosalido Martínez.  
Fiscal municipal, D. Bernabé Ramos Bonillo.  
Idem suplente, D. Vicente de Mingo Martín.  
Lo que se hace público a los efectos del número 8.<sup>o</sup> del art. 5.<sup>o</sup> de la ley de Justicia municipal.

Burgos 2 de Junio de 1931.—El Secretario de gobierno, Antonio Mena. 1616

## **Juzgados de primera instancia**

### TARAZONA (ZARAGOZA)

Don Manuel Perez Romero, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido,

Hago saber: Que en este Juzgado se tramita sumario por robo sacrilego, con motivo de haber sido detenido en esta ciudad, en el día de ayer, en la vía férrea de Tudela a Tarazona, el sujeto que dice llamarse José Vileñas Monforte, de 27 años,

soltero, alpargatero y natural y vecino de Zaragoza, con un bulto cubierto con hule negro, que contenía un cáliz de plata, dorado el interior, con una inscripción al pie, que dice «Soy de D. Máximo Fernandez Heredia», partido en tres trozos muy abollados; una patena de plata sobredorada; un hostiario, también de plata, abollado, con su tapadera y cruz; una bandeja de igual metal, pequeña, con las inscripciones minúsculas siguientes: «Benito», «Nieves» y «M 84»; una campanilla del mismo metal, abollada, y desprendido el badajo; una toalla blanca, de felpa, con las iniciales bordadas en algodón rojo «N. S.» entrelazadas, y una camisa y calzoncillos de algodón.

Se ruega a las autoridades de todo orden que tengan noticia de la Iglesia en que hayan podido ser sustraídos tales objetos, que lo participen en este Juzgado, así como los pormenores de su apoderamiento.

Al propio tiempo, se ruega a toda persona natural o jurídica que pueda aportar algún dato de interés para el esclarecimiento del hecho, que lo participe a este Juzgado y desde luego se ofrecen las acciones legales del procedimiento, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 109 de la ley de Enjuiciamiento criminal, a la persona o entidad perjudicada.

Dado en Tarazona a 28 de Mayo de 1931.—Manuel Perez.—El Secretario judicial, Licdo. Angel Astray. 1584

## **Ayuntamientos**

Durante el tiempo reglamentario, a contar desde la publicación de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, se hallarán expuestos al público, en cada una de las Secretarías de los Ayuntamientos que a continuación se expresan los documentos que también se indican, para que puedan ser examinados por los contribuyentes en ellos comprendidos, y reclamar de agravio si se creen perjudicados.

### *Reparto de utilidades*

Ausejo de la Sierra. Matanza de Soria.

### *Presupuesto extraordinario*

Matamala de Almazán.

### *Transferencias de crédito*

Matalebreras.

SORIA.—Imprenta provincial.